República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-92859063-APN-VOCIV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 23 de Septiembre de 2026

Referencia: Sentencia; EX-2026-28195871-APN-TFN#MEC; "LA JUANO S.R.L. s/ Beneficio de litigar sin gastos"

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

AUTOS Y VISTOS:

El expediente N° EX-2026-28195871-APN-TFN#MEC, caratulado **"LA JUANO S.R.L. s/ Beneficio de litigar sin gastos"**; y

CONSIDERANDO:

I. Que mediante la presentación RE-2025-137255989-APN-SGAI#TFN, la incidentista solicitó beneficio de litigar sin gastos en los términos del artículo 78 y siguientes del C.P.C.C.N., en el marco del recurso de apelación interpuesto contra la intimación de pago que le fuera cursada por la ARCA a los fines de que ingrese las sumas adeudadas en virtud de la caducidad del Plan de Pagos N° U671236 de fecha 05/06/2025.

Que, en su presentación, los argumentos esgrimidos por la requirente se limitan exclusivamente a sostener que no posee fortuna ni dinero suficiente para afrontar los gastos del proceso, lo cual —a su entender— evidencia una impotencia patrimonial que refleja su falta de recursos. Finalmente, como corolario de sus postulados, ofrece prueba informativa y pericial contable.

II. Que como archivo embebido bajo el IF-2026-39000070-APN-DTD#JGM, la representación fiscal contesta el traslado del beneficio de litigar sin gastos solicitado, manifestando que dicha solicitud resulta improcedente, habida cuenta que solo debe otorgarse en caso de excepción.

En tal sentido, señala que la incidentista solo alega cuestiones dogmáticas y generales, no logrando acreditar una situación de pobreza que permita la concesión del beneficio.

Por otra parte, advierte que la decisión de interponer el recurso de apelación ante este Tribunal respondió a

una elección libre de la requirente, sosteniendo que, ante su supuesta imposibilidad de abonar la tasa, tuvo oportunamente la prerrogativa de cuestionar el acto recurrido en sede administrativa, alternativa que no le generaba ningún tipo de erogación.

Finalmente, se opone a la prueba ofrecida por la incidentista, cita jurisprudencia y solicita que se rechace el beneficio solicitado, con costas.

III. Que, con carácter previo a la apertura a prueba del presente incidente, mediante la providencia PV-2026-60900260-APN-VOCIV#TFN, este Tribunal solicitó a la incidentista que acompañe a las presentes actuaciones el último balance -cerrado al 31/12/2025- aprobado y presentado ante la Inspección General de Justicia.

Que mediante la presentación IF-2026-61443050-APN-DTD#JGM, la incidentista acompañó el balance correspondiente al año 2024, informando que el correspondiente al año 2025 aún no había sido presentado.

Seguidamente, mediante la providencia PV-2026-62721918-APN-VOCIV#TFN se abrió la causa a prueba haciendo lugar a la prueba informativa ofrecida por la incidentista.

Que, con relación a la prueba pericial contable ofrecida, con carácter previo a pronunciarse sobre la misma, se intimó a las partes para que propongan perito contador debiendo acompañar a las presentes actuaciones la aceptación de dicho cargo por parte de los profesionales intervinientes, ello, bajo apercibimiento de dar por decaído el medio probatorio.

Finalmente, atento a la inacción por parte de la incidentista, mediante las providencias PV-2026-75098035-APN-VOCIV#TFN y PV-2026-85076343-APN-VOCIV#TFN, se dio por decaído el derecho a la producción de la totalidad de los medios probatorios ofrecidos, quedando las presentes actuaciones limitadas exclusivamente a la prueba documental acompañada.

IV. Que mediante la providencia PV-2026-89144238-APN-VOCIV#TFN se elevaron las actuaciones a consideración de la Sala “B”.

V. Que, entrando al análisis del caso traído a resolución, cabe mencionar que el beneficio solicitado por la incidentista se encuentra enderezado a evitar sufragar la tasa de actuación establecida por la Ley Nº 25.964 y demás gastos causídicos. Dicha ley, en su artículo 9° prevé la exención de la tasa de actuación para las personas que actuaren con beneficio de litigar sin gastos, instituto procesal que no se encuentra regulado en la ley de procedimiento tributario sino en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Título II, Capítulo VI, artículos 78 a 86.

En efecto, el beneficio de litigar sin gastos comprende un privilegio restrictivo y excepcional, debiéndose por ello demostrar fehacientemente la ausencia de recursos para costear total o parcialmente la demanda que se ha de iniciar (FALCÓN, Enrique; CPCCN Anotado-Concordado-Comentado, T I, página 471).

Que, de manera preliminar, cabe recordar que el instituto en examen encuentra sustento en dos garantías de raigambre constitucional: la de defensa en juicio y la de igualdad ante la ley (arts. 18 y 16 de la Constitución Nacional). Ello es así, pues por su intermedio se asegura el acceso a la administración de justicia, no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a las circunstancias económicas de

los contendientes. En ese marco deben ser valorados también los intereses de la contraria, tan respetables como los de la actora, a fin de que no se vean conculcados si a un limitado beneficio se lo transforma en indebido privilegio (conf. C.N.C.A.F., Sala V, in re “Portela, Marta (TF 48225-I) C/ AFIP - DGI s/ beneficio de litigar sin gastos”, sentencia del 23/05/2023).

Sobre el particular, con relación al análisis de la prueba documental recaída en autos, del balance de La Juano S.R.L. correspondiente al año 2024, no surge evidencia suficiente que acredite que la empresa no pueda afrontar tanto la tasa de actuación como los gastos del juicio y, en consecuencia, la viabilidad del beneficio de litigar sin gastos que solicita.

Asimismo, resulta notorio en las presentes actuaciones el desinterés por parte de la incidentista en acreditar el extremo de pobreza indispensable a los efectos de que este Tribunal conceda el beneficio solicitado, ello así lo demuestra el decaimiento -por su propia inactividad- de la totalidad de los medios probatorios ofrecidos.

En otro orden de cosas, cabe mencionar que la carencia absoluta de recursos configurativa de la situación de pobreza que justifica la concesión del beneficio no puede confundirse con dificultades financieras o problemas de liquidez. Se trata de una incapacidad económica severa –tener sólo lo indispensable para procurarse la subsistencia- que impide afrontar el pago de la tasa y/o de los gastos causídicos, extremo no acreditado por el contribuyente en las presentes actuaciones.

Por lo expuesto en los párrafos que anteceden, cabe concluir que la incidentista se limitó a solicitar el beneficio, prácticamente sin ningún argumento, circunstancia que torna imposible que este Tribunal pueda arribar a la convicción de su real imposibilidad de hacer frente a la tasa de actuación y gastos causídicos inherentes al trámite de las actuaciones principales.

Finalmente, no existiendo en autos pruebas suficientes que acrediten que la incidentista se encuentre en una situación de pobreza extrema que justifique el otorgamiento del beneficio excepcional que requiere, corresponde rechazarlo.

Por ello, **SE RESUELVE:**

1. Denegar el beneficio de litigar sin gastos, con costas.

2. Intimar a La Juano S.R.L. para que, en el término cinco (5) días, ingrese la suma de cuatrocientos cuarenta mil novecientos setenta y siete con sesenta y tres centavos ($ 440.977,63.-), en concepto de tasa de actuación -Ley N° 25.964-, bajo apercibimiento de librar la correspondiente boleta de deuda (conforme artículo 7° de la ley citada).

Regístrese y notifíquese.

Digitally signed by Jose Luis Perez
Date: 2026.09.22 15:05:28 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Jose Luis Perez
Vocal
Vocalía V Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Pablo Alejandro Porporatto
Date: 2026.09.22 17:43:15 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal
Vocalía VI Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Armando Magallon
Date: 2026.09.23 13:06:40 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Armando Magallon
Vocal
Vocalía IV Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.09.23 13:08:06 -03:00